

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se registrarán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1026/1969, de 9 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Martín de Valderaduey y Villárdiga (Zamora).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de San Martín de Valderaduey y Villárdiga (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de ordenación rural de Villalpando.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Martín de Valderaduey y Villárdiga (Zamora), cuyo perímetro será, en principio, el del conjunto formado por los términos municipales de San Martín de Valderaduey y de Villárdiga y el pago de «El Cañal», del término municipal de Villalpando, cuyos límites son: Norte, camino de San Pedro; Este, camino de Belver de los Montes; Sur, La Cañada, y Oeste, término de San Martín de Valderaduey. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se registrarán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1027/1969, de 9 de mayo, por el que se aprueba el proyecto de restauración hidroológico-forestal de las cuencas de las ramblas vertientes de Sierra Tercia a la carretera general de Murcia a Granada, en el término municipal de Lorca, de la provincia de Murcia.

Dentro del plan de restauración hidroológico-forestal a realizar en la cuenca del río Segura, de acuerdo con la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, está la corrección de las ramblas vertientes de Sierra de Tercia a la carretera general de Murcia a Granada, con el fin de controlar los daños que ocasionan.

Son ramblas de corto recorrido, y gran torrencialidad por sus características climáticas topográficas, geológicas, edáficas y bióticas, que vierten directamente en el río Guadalentín a través de la huerta de su margen izquierda.

La erosión en sus cuencas, tanto laminar como en barrancos, es intensa, con el consiguiente empobrecimiento de los terrenos. Los materiales arrastrados son transportados por las aguas y depositados en las partes bajas, inutilizando con los tarquines, gravas, etc. grandes extensiones de cultivos de la vega del Guadalentín, arruinando cosechas y cortando la carretera general de Murcia a Granada y Almería, que queda bloqueada al tránsito.

Son objetivos del proyecto estudiado por el Servicio Hidrológico-Forestal correspondiente la conservación de los suelos forestales de las vertientes de Sierra de Tercia y control de los caudales, líquidos y sólidos, de las ramblas y barrancos que las drenan, con la realización de trabajos de repoblación y obras de corrección.

Procede, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y ocho de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, declarar la utilidad pública de los trabajos y obras integrados en el proyecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de restauración hidroológico-forestal de las cuencas de las ramblas vertientes de Sierra Tercia a la carretera general de Murcia a Granada, en el término municipal de Lorca, de la provincia de Murcia, con un presupuesto por administración de diecinueve millones treinta y cinco mil cuatrocientas treinta y seis pesetas, correspondiente a la repoblación forestal de mil setecientos noventa y ocho hectáreas y construcción de dos mil doscientos treinta y uno coma seiscientos treinta metros cúbicos de mampostería gacionada de diques de corrección.

Artículo segundo.—Se declara la utilidad pública de los trabajos y obras comprendidos en el proyecto a los efectos de la expropiación de los terrenos necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

ORDEN de 30 de abril de 1969 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Melgar de Tera (Zamora).

Dimos. Sres.: Por Decreto de 17 de septiembre de 1964 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Melgar de Tera (Zamora), de la comarca de Ordenación Rural Benavente-Tera.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962 y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Melgar de Tera (Zamora). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y que, al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados. En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Melgar de Tera (Zamora), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 17 de septiembre de 1964.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que dichas obras queden clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero. La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Redes de caminos.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 1 de julio de 1969; terminación de las obras, 1 de abril de 1971.

Red de saneamiento.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 1 de julio de 1969; terminación de las obras, 1 de abril de 1971.

Roturación de monte bajo.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 1 de julio de 1969; terminación de las obras, 1 de abril de 1971.

Cuarto. Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1969.

DÍAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 30 de abril de 1969 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Solveira-Piñeira Seca (Ginzo de Limia-Orense).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 20 de abril de 1967 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Solveira-Piñeira Seca (Ginzo de Limia-Orense), de la comarca de Ordenación Rural de La Limia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962 y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Solveira-Piñeira Seca (Ginzo de Limia-Orense). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Solveira-Piñeira Seca (Ginzo de Limia-Orense) cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 20 de abril de 1967.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que dichas obras queden clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero. La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Redes de caminos.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 30 de abril de 1969; terminación de las obras, 1 de junio de 1970.

Red de saneamiento.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 30 de abril de 1969; terminación de las obras, 1 de junio de 1970.

Encauzamiento del río Limia.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 1 de mayo de 1970; terminación de las obras, 1 de agosto de 1971.

Eliminación de antiguos cerramientos.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 30 de abril de 1969; terminación de las obras, 1 de junio de 1970.

Prospección de aguas.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 30 de abril de 1969; terminación de las obras, 1 de junio de 1970.

Cuarto. Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1969.

DÍAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1628 1969, de 9 de mayo, por el que se concede a «Isoloktra, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de papel en rollos de diversas composiciones y anchos por exportaciones previamente realizadas de madera mejorada y tubos de baquelita.

La Ley reguladora del Régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Isoloktra, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de papel en rollos de diversas composiciones y anchos por exportaciones previamente realizadas de madera mejorada y tubos de baquelita.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las Normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede a la firma «Isoloktra, S. A.», con domicilio en Diputación, número trescientos cuarenta, Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de papel en rollos de ochenta-ocho y cinco gramos metro cuadrado y noventa y cinco y cinco gramos metro cuadrado de diferentes anchos y composiciones (P. A. cuarenta y ocho punto cero siete punto O) por exportaciones previamente realizadas de madera mejorada (P. A. cuarenta y cuatro punto diecisiete) y tubos de baquelita (papel resina fenólica polimerizada) (P. A. treinta y nueve punto cero uno punto A punto dos).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada metro cúbico de madera mejorada, previamente exportada, podrán importarse mil trescientos cincuenta metros cuadrados de papel en rollos, con una anchura de mil cincuenta milímetros, de ochenta-ocho y cinco gramos metro cuadrado. Composición: Veinticinco por ciento de celulosa, setenta por ciento de resina y cinco por ciento de disolvente. Cada cero coma ocho milímetros de espesor del producto exportado deberá contener una hoja tanto de madera como de papel de importación.

Por cada cien kilogramos de tubos de baquelita (papel resina fenólica polimerizado) previamente exportados podrán importarse ciento diez kilogramos de papel en rollos, con una anchura de dos mil ciento cincuenta milímetros, de noventa y cinco y cinco gramos metro cuadrado. Composición: Cincuenta y cinco por ciento de celulosa, treinta y cinco por ciento de resina fenólica y cinco por ciento de disolventes.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el ocho por ciento de la materia prima importada, empleada en la fabricación de las maderas mejoradas y el nueve coma cero nueve por ciento de la materia prima importada, utilizada en la fabricación de los tubos de baquelita, que no devengarán derecho arancelario alguno.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo co-